



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.01.31 15:30:21 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 1º de febrero del 2023

AÑO CXLV

Nº 18

100 páginas

NO SE DEJE ENGAÑAR

La Imprenta Nacional **NO** cuenta con funcionarios autorizados para realizar llamadas o visitas con el fin de vender la información que se publica en el Diario Oficial La Gaceta, ni tampoco para realizar trámites, cobros o emitir facturas.

Recuerde que el acceso a todo el contenido de los Diarios Oficiales está disponible **sin costo alguno** en el sitio web www.imprentanacional.go.cr y que los trámites de publicaciones solo se pueden realizar en esa misma página o nuestras oficinas.



2290-8516
2296-9570 ext.140



www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios



Buzones en nuestras oficinas en la Uruca y en Curridabat



Whatsapp 8598-3099



contraloria@imprenta.go.cr



Horario de 8 a.m a 4 p.m

Contraloría
de Servicios



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	5
DOCUMENTOS VARIOS	5
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	38
Avisos.....	38
CONTRATACIÓN PÚBLICA	40
REGLAMENTOS	40
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	71
RÉGIMEN MUNICIPAL	82
AVISOS	84
NOTIFICACIONES	97

El Alcance N° 16, a La Gaceta N° 17; Año CXLV, se publicó el miércoles 31 de enero del 2023.



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43869-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 77, 78, 11 y 140 incisos 3) y 8) de la “*Constitución Política*”; los artículos 4, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28

inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, “*Ley General de la Administración Pública*” y sus reformas; Transitorio I de la Ley N° 9728 del 12 de setiembre del 2019, “*Ley de Educación y Formación Técnica Dual*” y Decreto Ejecutivo N°42307-MEP, denominado “Reglamento General a la Ley de Educación y Formación Técnica Dual”.

Considerando:

I.—Que los artículos 77 y 78 de la Constitución Política de Costa Rica señalan respectivamente que: “*La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria*”, y que “*La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.*”, determinando así a la educación como un derecho fundamental.

II.—Que el 15 de octubre del año 2019, fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 195, en el Alcance No 222, la Ley N° 9728, denominada “*Ley de Educación y Formación Técnica Dual*”, mediante la cual se regula la educación y formación técnica profesional en la modalidad dual, que deberá ser implementada por el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), las universidades públicas y privadas, las parauniversitarias y las demás instituciones públicas y privadas que participen de la Educación y Formación Técnica Profesional Dual, en beneficio de la persona estudiante, y en concordancia con el marco jurídico que los regula; a partir del nivel uno del Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación Técnica y Formación Profesional.

III.—Que según la Encuesta Continua de Empleo, realizada por el Instituto Costarricense de Estadísticas y Censos (INEC) para el III Trimestre 2022, la población desempleada se estimó en 297 mil personas:131 mil son hombres y 165 mil mujeres. Según esta, “*la tasa de desempleo desde inicios del año 2019 hasta agosto, setiembre y octubre de ese año, estuvo entre 9 % y 10 %. Luego de ese trimestre, sufrió un aumento y se mantuvo entre 11 % y 12,5 % hasta el primer trimestre 2020, para luego presentar incrementos importantes en los trimestres sucesivos. El punto más alto de la tasa de desempleo fue en mayo, junio y julio 2020, donde la tasa fue 24,4 % a partir del cual se presentan disminuciones constantes y el 2020 cierra con una tasa del 20,0 %. Durante el 2021 y los trimestres transcurridos de 2022, la tasa de desempleo presenta una tendencia a la baja con ligeros incrementos en algunos trimestres hasta ubicarse en 12,0 % en este trimestre julio, agosto y setiembre del 2022*” (INEC, 2022). Situación que se agrava si se analiza que, los índices más altos de desempleo se encuentran en la zona rural del país. Por lo que del análisis de los datos mencionados se determina que la educación y formación técnica profesional dual, es una alternativa que contribuye a disminuir las tasas de desempleo en todas las regiones socioeconómicas del país, la brecha de género y fortalece la inclusión social de las poblaciones más vulnerables.

Junta Administrativa



Jorge Castro Fonseca
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Nuria Isabel Méndez Garita
Delegada
Editorial Costa Rica

IV.—Que tal como menciona la OIT, la formación dual es la modalidad formativa más efectiva para acercar la oferta y la demanda de competencias laborales, aumentar la empleabilidad de las personas jóvenes y optimizar el uso de los recursos disponibles para formación, por ello, algunos la consideran el estándar de oro de la formación profesional. Para Costa Rica el impulso de la formación dual es un acierto y un paso en la dirección correcta, sin embargo, su éxito dependerá de la calidad de su diseño, del apoyo de los actores sociales y de su eficaz implementación, y resulta muy importante el diálogo tripartito que sobre el tema se viene desarrollando en Costa Rica.

V.—Que según lo establecido en el artículo 21 inciso a) del Decreto Ejecutivo N°42307-MEP, denominado “*Reglamento General a la Ley de Educación y Formación Técnica Dual*” señala que el perfil de la persona mentora (véase artículo 4 de la Ley de Educación y Formación Técnica Dual), deberá tener en su formación académica, como mínimo el Título de Bachiller en Educación Media o su equivalente.

VI.—Que al hacer una valoración de las primeras experiencias en lo que va del año 2022 sobre la implementación de la Educación y Formación Técnica Profesional Dual en Costa Rica por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje y el Ministerio de Educación Pública, se estima necesario ajustar el requisito académico de las personas mentoras, considerando que esté en función del requisito mínimo de escolaridad de egreso para el nivel de cualificación correspondiente, lo cual modificaría el perfil de la persona mentora solamente para los niveles de Técnico 1, Técnico 2 y Técnico 3, según el Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica (MNC-EFTP-CR); por cuanto los niveles superiores ya cumplen con esta condición.

VII.—Que según queda establecido en la Ley 9728, denominada “*Educación y Formación Técnica Dual*” y su reglamento, las actividades formativas a cargo de las personas mentoras son principalmente, actividades del hacer; las cuales demandan la combinación de dominio sólido de la competencia técnica y experiencia en el ámbito de acción del programa educativo dual; lo que conlleva a que sean las personas técnicas que ejecutan estas actividades del hacer en su día a día quienes resultan idóneas para ejercer la función de mentoría. En contraparte, las actividades más orientadas al ámbito cognoscitivo y destrezas básicas estarán a cargo de las personas docentes en los centros educativos.

VIII.—Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, adicionado por el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC de fecha 20 de noviembre de 2014 y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 21 DEL
DECRETO EJECUTIVO DENOMINADO “*REGLAMENTO
GENERAL A LA LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
TÉCNICA DUAL*”, DECRETO EJECUTIVO
N° 42307-MEP”

Artículo 1°—Refórmese el inciso a) del artículo 21 del Decreto Ejecutivo No 42307-MEP denominado “*Reglamento General a la Ley de Educación y Formación Técnica Dual*” para que se lea de la siguiente manera:

(...) Artículo 21. De la persona mentora:

A efectos de interpretar los siguientes numerales, se atenderá a la definición consignada en el inciso l) del artículo 4 de la Ley N° 9728. Asimismo, la persona mentora deberá contar con el siguiente perfil:

a) *Formación Académica: Deberá tener un nivel igual o superior al requisito mínimo de escolaridad requerido para la titulación del nivel de cualificación al que corresponde el programa educativo por desarrollar, según lo establecido por el Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnico Profesional de Costa Rica. (...)*

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Educación Pública, Anna Katharina Müller Castro.—1 vez.—O. C. N° 9038908729.—Solicitud N° DAJ-085-2022.—(D43869 - IN2023712003).

N° 43882-MEP

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA
DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140 inciso 3), 8) y 18), 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, Decreto Ejecutivo N° 14 del 31 de agosto de 1953, Reglamento del Consejo Superior de Educación y;

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, se establece el Consejo Superior de Educación Pública como órgano de naturaleza constitucional con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, que tendrá a su cargo la orientación y dirección de la enseñanza oficial.

II.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 14 del 31 de agosto de 1953, se promulgó el Reglamento del Consejo Superior de Educación.

III.—Que, en consonancia con las tendencias actuales, el uso de la tecnología y con la finalidad de establecer un marco regulatorio en situaciones excepcionales para que el Consejo Superior de Educación pueda sesionar de forma virtual o mixta; esto en aras de garantizar la continuidad y regularidad del funcionamiento del ente.

IV.—Que el Consejo Superior de Educación en sesión N° 31-2022, celebrada el día 28 de noviembre del 2022, mediante acuerdo firme y unánime N° 05-31-2022, dispuso: “Aprobar la propuesta de reforma al artículo 9 bis del Reglamento del Consejo Superior de Educación, Decreto Ejecutivo N°14, del 31 de agosto de 1953, para habilitar el desarrollo de las sesiones mixta de manera excepcional.”

V.—Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, adicionado por el artículo 12 bis de la Reforma Reglamento a